

CIRCULAR N° 99

Santiago, 26 de julio de 2004

La presente Circular ha sido dictada por el Directorio de la Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores, en conformidad a los artículos 35 de los Estatutos Sociales y 3° del Reglamento de Operaciones Bursátiles, y tiene por objeto modificar la Circular N° 72, de 30 de Noviembre de 2000, en los siguientes términos:

- 1.- Sustituyese el TITULO 2 DE LOS INSTRUMENTOS SUJETOS A NEGOCIACIÓN por el siguiente:

“TITULO 2 DE LOS INSTRUMENTOS SUJETOS A NEGOCIACIÓN

Los instrumentos expresamente autorizados por el Directorio que son objeto de negociación a plazo, serán determinados trimestralmente, entre aquellas acciones que, de conformidad a la Norma de Carácter General N° 103, de 2001, de la Superintendencia de Valores y Seguros, registren una presencia no inferior al 50%, al momento de su inclusión.

Para los efectos precedentes el Área de Operaciones Bursátiles fijará el último día hábil bursátil de cada uno de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, una nómina, la que será comunicada mediante carta informativa, con aquellos instrumentos que permanecerán comprendidos en la autorización, para el trimestre inmediatamente posterior. La singularización de dichos instrumentos se reflejará en el software que lleva el control de las garantías por operaciones a plazo.

Por consiguiente, al día siguiente de efectuado el procedimiento señalado en el párrafo precedente, el sistema exigirá nuevas garantías respecto de aquellos instrumentos que como consecuencia de la determinación antes indicada, hubieren sufrido cambios en el criterio de valorización de la garantía de que se trate, o bien, hayan perdido la condición de instrumentos expresamente autorizados por el Directorio que son objeto de negociación a plazo.”

Sin perjuicio de lo anterior, el Directorio podrá en cualquier momento, tomando en consideración otros factores que se estimen adecuados, y cuando las condiciones de mercado lo hagan aconsejable, incluir dentro de la nómina que hace referencia el párrafo segundo del presente título, otras acciones no comprendidas entre aquellas que se consideran acciones que tienen presencia o son de transacción bursátil.

- 2.- Reemplazase el Capítulo 2 Valorización de Garantías del TITULO 4 DE LAS GARANTIAS, por el siguiente:

“Capítulo 2 Valorización de Garantías.

1. El dinero efectivo o boleta bancaria de liquidez inmediata se valorizará al 100 % de su valor par.
2. Las acciones que al momento de su inclusión en la nómina registren una presencia bursátil igual o superior al 75%, se valorizarán al 80 % del precio promedio diario.
3. Las acciones que al momento de su inclusión en la nómina registren una presencia bursátil igual o superior al 65% e inferior al 75%, se valorizarán al 60 % del precio promedio diario.
4. Las acciones que al momento de su inclusión en la nómina registren una presencia bursátil igual o superior al 50% e inferior al 65%, se valorizarán al 50 % del precio promedio diario.

- 3.- Agréguese al TITULO 4 DE LAS GARANTIAS, el Capítulo 2 BIS Monto de Garantías exigibles, en los siguientes términos:

“Capítulo 2 BIS Monto de Garantías exigibles.

1. Las acciones que al momento de su inclusión en la nómina registren una presencia bursátil igual o superior al 75%, se les exigirá una garantía inicial equivalente al 25 % del monto de la operación, más el 100% de las diferencias en contra que resulten de comparar el precio de la transacción a plazo con el precio promedio diario de las operaciones Contado Normal (CN).
2. Las acciones que al momento de su inclusión en la nómina registren una presencia bursátil igual o superior al 65% e inferior al 75%, se les exigirá una garantía inicial equivalente al 50 % del monto de la operación, más el 100% de las diferencias en contra que resulten de comparar el precio de la transacción a plazo con el precio promedio diario de las operaciones Contado Normal (CN).

3. Las acciones que al momento de su inclusión en la nómina registren una presencia bursátil igual o superior al 50% e inferior al 65%, se les exigirá una garantía inicial equivalente al 100 % del monto de la operación, más el 100% de las diferencias en contra que resulten de comparar el precio de la transacción a plazo con el precio promedio diario de las operaciones Contado Normal (CN).”
- 4.- Agréguese al TITULO 4 DE LAS GARANTIAS, Capítulo 3 Procedimiento de constitución de garantías, inciso primero, a continuación de la frase: “...acerca de los instrumentos que serán cargados a la cuenta del respectivo corredor..”, la frase: “...y abonados a la cuenta que mantiene la Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores en el citado Depósito Central de Valores S.A., todo ello, ...”

Vigencia: La presente Circular rige a contar del próximo 1 de agosto de 2004.

JUAN CARLOS SPENCER OSSA
Gerente General